



RESOLUCION No. CSJBOR22-172
21 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00967

Solicitante: Álvaro Enrique Castaño Colina

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar

Servidor judicial: María Bernarda del Castillo Tapia

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13140408900120210012500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 16 de febrero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1675 del 22 de diciembre de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Álvaro Enrique Castaño Colina y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar de la actuación de la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, por efectuar en forma tardía el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13140408900120210012500.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte de la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, una tardanza de 29 días hábiles en fijar en lista el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En tales circunstancias, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece los deberes que deben cumplir los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del que sobresale que deben cumplir sus funciones con celeridad y eficiencia.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados,

según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,

lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como

todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)". (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentran el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeré, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, en el presente asunto no se fijó en lista el traslado del recurso de reposición de manera oportuna.

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte de la servidora judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleada judicial".

Le mencionada resolución, se comunicó mediante mensaje de datos a todos los involucrados en la actuación administrativa, el 17 de enero de 2022.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, señaló que la carga laboral del despacho se incrementó a causa de la virtualidad, lo que ha imposibilitado darle mayor celeridad a los trámites y peticiones presentadas en los distintos procesos civiles, de familia, penales y acciones constitucionales.

Manifestó, que a raíz de la expedición del Decreto 806 de 2020, el despacho judicial ha debido asumir tareas que antes realizaban las partes como las notificaciones y envío de oficios.

Precisó, que el despacho en que labora realizó turno de control de garantías durante el término de la vacancia de Semana Santa, lo que incrementó el volumen de trabajo que se realiza durante el año judicial, prestando la labor sin descanso en aras de cumplir con sus deberes.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque el numeral segundo de la decisión adoptada, teniendo en cuenta que el retardo se encuentra plenamente justificado en las demás actividades que ha debido llevar a cabo y que dicho retardo se presentó sin intención dañina alguna a las partes, pues una vez se advirtió la omisión, fue efectuado el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional es competente para conocer el recurso de reposición propuesto por la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, contra la Resolución CSJBOR21-1675 del 22 de diciembre de 2021, emitida en la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

2.2 Problema a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR21-1675 del 22 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Álvaro Enrique Castaño Colina, en razón a que no se le ha dado trámite a la solicitud de requerimiento al cajero pagador de la E.S.E. Hospital Local de Calamar, que fue presentada el 15 de octubre de 2021. En el decurso de la actuación administrativa, se encontró que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 13 de diciembre de 2021, por el cual se accedió a lo solicitado, advirtiéndose que existió una tardanza de 29 días hábiles en fijar en lista el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1675 del 22 de diciembre de 2021, se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue el retardo en el que incurrió la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar.

Inconforme con la decisión, la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión, en la que indicó que la carga laboral del despacho se incrementó a causa de la virtualidad, lo que ha imposibilitado darle mayor celeridad a los trámites y peticiones presentadas en los distintos procesos civiles, de familia, penales y acciones constitucionales.

Manifestó, que a raíz de la expedición del Decreto 806 de 2020, el despacho judicial ha debido asumir tareas que antes realizaban las partes, como las notificaciones y envío de oficios y que el juzgado realizó turno de control de garantías durante la Semana Santa, lo que incrementó el volumen de trabajo que se realiza durante el año judicial.

Concluyó su recurso, solicitando se revoque el numeral segundo de la decisión adoptada, teniendo en cuenta que el retardo se encuentra plenamente justificado en las demás actividades que ha debido llevar a cabo y que dicho retardo se presentó sin intención dañina alguna a las partes, pues una vez se advirtió la omisión, fue efectuado el trámite correspondiente.

Estudiado el contenido del escrito, se tiene que no logra desvirtuar lo dispuesto en la resolución atacada, pues no advierte un error en la fundamentación jurídica o en la valoración probatoria vertida en dicho acto administrativo, ya que se limitó a señalar que el cumplimiento de otras actuaciones llevadas a cabo durante los días en que debió efectuarse el ingreso al despacho, no le permitió efectuar el traslado del recurso de reposición una vez se allegó al correo electrónico del despacho judicial.

Igual suerte corre el argumento señalado sobre el aumento de las cargas laborales por la entrada en vigencia de la virtualidad y el trabajo en casa, pues esto no puede tenerse como una razón valedera para la tardanza en efectuar los trámites procesales, ya que todos los despachos judiciales del país se han visto permeados por las circunstancias actuales de trabajo, sin que ello haya sido un impedimento para el cumplimiento de la labor judicial.

En relación a los correos electrónicos que señala haber recibido, se tiene que los 22 pantallazos que dice haber aportado, no son más que unos íconos del software PDF, de los que no puede extraerse información alguna. En conclusión, no existe constancia, más allá de los estados electrónicos publicados en el micrositio de la célula judicial, de las labores efectuadas por la empleada durante el 26 de octubre y el 9 de diciembre de 2021, lo que impide cualquier lucubración al respecto.

De otra parte, se tiene que el tiempo que se dedicó a cubrir los turnos de control de garantías durante la vacancia judicial de Semana Santa del año 2021, no puede tenerse en cuenta como eximente para el retardo presentado, en primera medida porque ocurrieron con siete meses de antelación a la tardanza achacada a la empleada, y porque no está demostrada la incidencia que esto pudo tener en el trabajo diario del despacho judicial.

Así las cosas, como no existe soporte alguno que permita inferir que efectivamente fueron desplegadas las múltiples labores que aseguró la empleada fueron desarrolladas por ella, que pudieron incidir en su tardanza, mal podría tomarse esa circunstancia como una justificación, pues lo alegado por la servidora no alcanza para derrotar las consideraciones vertidas en la resolución recurrida.

Bajo ese escenario, la resolución atacada debe mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

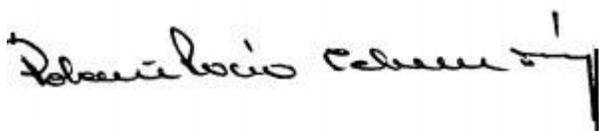
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1675 del 22 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la doctora Ledy Paola Pautt Figueroa, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS